



Proyecto de Ley N° 11531/2024-CR

SUSEL ANA MARIA PAREDES PIQUÉ
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



PROYECTO DE LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 191° Y 194° DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL PERU, A FIN DE ESTABLECER LA IRRENUNCIABILIDAD DEL MANDATO DE LAS AUTORIDADES REGIONALES Y LOCALES

La congresista que suscribe, SUSEL ANA MARIA PAREDES PIQUE, integrante del Grupo Parlamentario Bloque Democrático Popular, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos 74 ° y 75° del Reglamento del Congreso, presenta el siguiente PROYECTO DE LEY:

FÓRMULA LEGAL

PROYECTO DE LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 191° Y 194° DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL PERU, A FIN DE ESTABLECER LA IRRENUNCIABILIDAD DEL MANDATO DE LAS AUTORIDADES REGIONALES Y LOCALES

Artículo 1. Modificación de los artículos 191° y 194° de la Constitución Política del Perú

Se modifican los artículos 191° y 194° de la Constitución Política del Perú, en los siguientes términos:

«**Artículo 191.-** Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones.

La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional, como órgano normativo y fiscalizador, el Gobernador Regional, como órgano ejecutivo, y el Consejo de Coordinación Regional integrado por los alcaldes provinciales y por representantes de la sociedad civil, como órgano consultivo y de coordinación con las municipalidades, con las funciones y atribuciones que les señala la ley.

El Consejo Regional tendrá un mínimo de siete (7) miembros y un máximo de veinticinco (25), debiendo haber un mínimo de uno (1) por provincia y el resto, de acuerdo a ley, siguiendo un criterio de población electoral.

El Gobernador Regional es elegido conjuntamente con un Vicegobernador Regional, por sufragio directo por un período de cuatro (4) años. El mandato de dichas autoridades es revocable; conforme a ley. No hay reelección inmediata. Transcurrido otro período, como mínimo, los ex Gobernadores Regionales o ex Vicegobernadores Regionales pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones. Los miembros del Consejo Regional son elegidos en la misma forma y por igual período. **El mandato de dichas autoridades es irrenunciable.**

La ley establece porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género, comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios en los Consejos Regionales. Igual tratamiento se aplica para los Concejos Municipales.

Los Gobernadores Regionales están obligados a concurrir al Congreso de la República cuando éste lo requiera de acuerdo a ley y al Reglamento del Congreso de la República, y bajo responsabilidad..»

«**Artículo 194.-** Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley.

La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley.

Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de cuatro (4) años. No hay reelección inmediata para los alcaldes. Transcurrido otro período, como mínimo, pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones. Su mandato es revocable, conforme a ley. **El mandato de alcaldes y regidores es irrenunciable.**»

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Aplicación de la Ley

La reforma constitucional comprendida en esta ley entra en vigor a partir de las Elecciones Regionales y Municipales posteriores al año 2026.

SEGUNDA. Derogatoria

Se derogan o modifican todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente ley.

Lima, 25 de abril del 2025



Firmado digitalmente por:
PAREDES PIQUE Susel Ana
Maria FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 29/04/2025 10:07:35-0500



Firmado digitalmente por:
LUQUE IBARRA Ruth FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 29/04/2025 18:28:51-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES PIQUE Susel Ana
Maria FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 29/04/2025 10:08:58-0500



Firmado digitalmente por:
BAZAN NARRO Sigrid Tesoro
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 29/04/2025 15:24:31-0500



Firmado digitalmente por:
REYMUNDO MERCADO Edgard
Cornelio FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 29/04/2025 17:07:32-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

El presente proyecto de ley de reforma constitucional tiene como objeto modificar los artículos 191° y 194° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de consagrar la irrenunciabilidad del mandato de las autoridades regionales y locales, específicamente los cargos de gobernador regional, vicegobernador, consejero regional, alcalde y regidor, durante el período para el cual hayan sido elegidos.

La propuesta responde a la necesidad de garantizar la continuidad y estabilidad de la gestión pública descentralizada, así como de fortalecer el principio de responsabilidad democrática frente al mandato conferido por la voluntad popular. Asimismo, busca evitar el uso estratégico o instrumental del cargo público con fines de promoción política personal, lo que en la práctica ha derivado en renunciaciones injustificadas que afectan la gobernabilidad, la ejecución de políticas públicas y la confianza ciudadana en las instituciones del Estado.

En ese sentido, al establecerse la irrenunciabilidad del mandato como principio constitucional, el proyecto busca asegurar que las autoridades electas cumplan de manera íntegra y efectiva el plan de gobierno con el que obtuvieron el respaldo electoral, evitando que el mandato se interrumpa por intereses personales, partidarios o ajenos al interés público.

II. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú

Artículo 191.- Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones.

La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional, como órgano normativo y fiscalizador, el Gobernador Regional, como órgano ejecutivo, y el Consejo de Coordinación Regional integrado por los alcaldes provinciales y por representantes de la sociedad civil, como órgano consultivo y de coordinación con las municipalidades, con las funciones y atribuciones que les señala la ley. El Consejo Regional tendrá un mínimo de siete (7) miembros y un máximo de veinticinco (25), debiendo haber un mínimo de uno (1) por provincia y el resto, de acuerdo a ley, siguiendo un criterio de población electoral.

El Gobernador Regional es elegido conjuntamente con un Vicegobernador Regional, por sufragio directo por un período de cuatro (4) años. El mandato de dichas autoridades es revocable, conforme a ley. No hay reelección inmediata. Transcurrido otro período, como mínimo, los ex Gobernadores

Regionales o ex Vicegobernadores Regionales pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones. Los miembros del Consejo Regional son elegidos en la misma forma y por igual período. El mandato de dichas autoridades es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución.

Para postular a Presidente de la República, Vicepresidente, Congresista o Alcalde; los Gobernadores y Vicegobernadores Regionales deben renunciar al cargo seis (6) meses antes de la elección respectiva.

Artículo 194.- Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley.

La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley.

Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de cuatro (4) años. No hay reelección inmediata para los alcaldes. Transcurrido otro período, como mínimo, pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones. Su mandato es revocable, conforme a ley. El mandato de alcaldes y regidores es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución.

- **Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales**

Artículo 11.- Estructura básica

Los Gobiernos Regionales tienen la estructura orgánica básica siguiente:

EL CONSEJO REGIONAL, es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Está integrado por el Presidente Regional, el Vicepresidente Regional y los Consejeros de las provincias de cada región, con un mínimo de 7 y un máximo de 25, los mismos que son elegidos por sufragio directo por un período de 4 años. El mandato es irrenunciable, pero revocable conforme a la Ley de la materia.

LA PRESIDENCIA REGIONAL, es el órgano ejecutivo del Gobierno Regional. El Presidente es elegido por sufragio directo conjuntamente con un Vicepresidente por un período de 4 años. El mandato es irrenunciable, pero revocable conforme a la Ley de la materia.

EL CONSEJO DE COORDINACIÓN REGIONAL, es un órgano consultivo y de coordinación del Gobierno Regional con las municipalidades. Está integrado por los Alcaldes Provinciales y por los representantes de la sociedad civil, con las funciones y atribuciones que le señala la presente Ley.

- **Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades**

Artículo 122.- REVOCATORIA DEL MANDATO

El mandato de los alcaldes y regidores es irrenunciable conforme a ley y revocable de acuerdo a las normas previstas en la Constitución Política y la ley en la materia.

III. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

En el Perú, un número significativo de autoridades regionales y municipales elegidas por sufragio directo —gobernadores, vicegobernadores, alcaldes y regidores— han venido renunciando a sus cargos antes de cumplir el período constitucional para el cual fueron elegidos. Esta práctica, en muchos casos, no responde a razones justificadas de fuerza mayor, salud u otra causal objetiva, sino a motivaciones de carácter estratégico, político o electoral, especialmente en contextos preelectorales en los que estas autoridades buscan postular a otros cargos públicos.

Esta situación rompe el vínculo representativo con la ciudadanía, vulnera el principio de responsabilidad política, interrumpe la ejecución de los planes de gobierno comprometidos durante la campaña electoral, y afecta negativamente la gobernabilidad local y regional, socavando además la confianza ciudadana en el sistema democrático.

El problema identificado reside en que el marco constitucional vigente no prohíbe ni limita de manera sustantiva la renuncia de las autoridades regionales y locales electas, lo cual ha permitido que la función pública sea utilizada como plataforma de promoción política personal, generando una lógica de "carrera política individual" ajena a los fines del mandato democrático.

Así, la práctica recurrente de la renuncia anticipada, al margen de cualquier proceso de revocatoria o vacancia legal, contradice los valores republicanos y democráticos que deben regir el ejercicio del poder público: responsabilidad, estabilidad, integridad y compromiso con el interés general.

En la actualidad, conforme a lo establecido por la Constitución Política del Perú y leyes orgánicas correspondientes, las autoridades regionales y municipales, pueden renunciar válidamente a sus cargos, y en ciertos casos están incluso facultadas a hacerlo para postular a otras funciones públicas. El artículo 191 de la Constitución permite la renuncia de los gobernadores y vicegobernadores regionales seis meses antes de la elección a otros cargos. Lo mismo establece el artículo 194 respecto de los alcaldes que desean postular al Congreso, a la presidencia, o a otros cargos regionales.

A través del presente cuadro se puede apreciar los efectos de la modificación propuesta:

**CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA LOS
ARTICULOS 191 Y 194 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL PERU**

NORMA VIGENTE	MODIFICACION PROPUESTA
ARTÍCULO 191.- Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones.	ARTÍCULO 191.- Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones.

La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional, como órgano normativo y fiscalizador, el Gobernador Regional, como órgano ejecutivo, y el Consejo de Coordinación Regional integrado por los alcaldes provinciales y por representantes de la sociedad civil, como órgano consultivo y de coordinación con las municipalidades, con las funciones y atribuciones que les señala la ley. El Consejo Regional tendrá un mínimo de siete (7) miembros y un máximo de veinticinco (25), debiendo haber un mínimo de uno (1) por provincia y el resto, de acuerdo a ley, siguiendo un criterio de población electoral. El Gobernador Regional es elegido conjuntamente con un Vicegobernador Regional, por sufragio directo por un período de cuatro (4) años. El mandato de dichas autoridades es revocable, conforme a ley. No hay reelección inmediata. Transcurrido otro período, como mínimo, los ex Gobernadores Regionales o ex Vicegobernadores Regionales pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones. Los miembros del Consejo Regional son elegidos en la misma forma y por igual período. El mandato de dichas autoridades es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución. Para postular a Presidente de la República, Vicepresidente, Congresista o Alcalde; los Gobernadores y Vicegobernadores Regionales deben renunciar al cargo seis (6) meses antes de la elección respectiva.	La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional, como órgano normativo y fiscalizador, el Gobernador Regional, como órgano ejecutivo, y el Consejo de Coordinación Regional integrado por los alcaldes provinciales y por representantes de la sociedad civil, como órgano consultivo y de coordinación con las municipalidades, con las funciones y atribuciones que les señala la ley. El Consejo Regional tendrá un mínimo de siete (7) miembros y un máximo de veinticinco (25), debiendo haber un mínimo de uno (1) por provincia y el resto, de acuerdo a ley, siguiendo un criterio de población electoral. El Gobernador Regional es elegido conjuntamente con un Vicegobernador Regional, por sufragio directo por un período de cuatro (4) años. El mandato de dichas autoridades es revocable, conforme a ley. No hay reelección inmediata. Transcurrido otro período, como mínimo, los ex Gobernadores Regionales o ex Vicegobernadores Regionales pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones. Los miembros del Consejo Regional son elegidos en la misma forma y por igual período. El mandato de dichas autoridades es irrenunciable.
ARTÍCULO 194.- Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley. La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley. Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de cuatro (4) años. No hay reelección inmediata para los alcaldes. Transcurrido otro período, como mínimo, pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones. Su mandato es revocable, conforme a ley. El mandato de alcaldes y regidores es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución. Para postular a Presidente de la República, Vicepresidente, Congresista, Gobernador o Vicegobernador del Gobierno Regional; los Alcaldes deben renunciar al cargo seis (6) meses antes de la elección respectiva.	ARTÍCULO 194.- Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley. La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley. Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de cuatro (4) años. No hay reelección inmediata para los alcaldes. Transcurrido otro período, como mínimo, pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones. Su mandato es revocable, conforme a ley. El mandato de alcaldes y regidores es irrenunciable.

Este régimen legal, si bien es formalmente válido; sin embargo, en la práctica ha dado lugar a una serie de situaciones negativas estructurales, como es el de una injustificada rotación de autoridades y discontinuidad de políticas públicas, un uso estratégico del poder político para fines de posicionamiento electoral, un debilitamiento del sistema de partidos, una proliferación de liderazgos efímeros sin arraigo institucional, como también, una distorsión del mandato representativo, donde las autoridades renuncian sin haber cumplido las propuestas por las que fueron elegidas, sin que ello conlleve sanción ni responsabilidad política real.

La presente propuesta legislativa reviste una trascendental relevancia para el interés público nacional, en tanto busca fortalecer los fundamentos del régimen democrático representativo en el ámbito regional y local de gobierno, a través de la consagración constitucional de la irrenunciabilidad del mandato de las autoridades regionales y municipales, como principio rector del ejercicio de la función pública derivada de una elección popular.

En una república democrática como la peruana, la voluntad popular expresada en las urnas constituye un acto soberano que legitima el acceso al poder, y su materialización concreta se da a través del cumplimiento del mandato que el pueblo delega en sus autoridades. Permitir la renuncia anticipada de dichos cargos —sin causa objetiva ni regulación estricta— implicaría desconocer este pacto democrático de representación, afectando de forma directa el interés público.

En esta línea, esta medida propuesta es relevante para el interés general por las siguientes razones:

Fortalece la responsabilidad institucional de las autoridades electas

El establecimiento de la irrenunciabilidad constitucional del mandato obliga a las autoridades electas a cumplir íntegramente el período para el cual han sido elegidas, promoviendo una cultura política basada en la seriedad, el compromiso, la rendición de cuentas y la estabilidad institucional.

La ciudadanía no elige autoridades para que ejerzan el cargo a voluntad o hasta que sus aspiraciones políticas cambien, sino para que cumplan el programa de gobierno ofrecido, el cual constituye una manifestación del principio de legalidad política, responsabilidad y eficacia del Estado.

Garantiza la continuidad de la gestión pública descentralizada

Las renuncias intempestivas generan interrupciones en la ejecución de políticas, proyectos y obras públicas, así como conflictos en la transición del poder. Al declarar la irrenunciabilidad del cargo, se asegura la continuidad de las decisiones administrativas y presupuestales, y se brinda previsibilidad a la ciudadanía y a las instituciones que interactúan con los gobiernos regionales y municipales.

Esto es especialmente importante en contextos de planificación multianual, inversiones públicas, cooperación intergubernamental y cumplimiento de metas de desarrollo local y regional.

Reforzará la confianza ciudadana en las instituciones democráticas

Una de las causas estructurales de la crisis de legitimidad de las instituciones en el Perú es la percepción de oportunismo, improvisación y falta de compromiso de los actores políticos. La renuncia sin causa justificada alimenta esa desafección y erosiona la credibilidad del proceso electoral.

Prohibir la renuncia injustificada —como lo plantea esta reforma— eleva los estándares éticos del ejercicio del poder y envía un mensaje claro en el sentido de que el mandato democrático no es una oportunidad de ascenso personal, sino un deber de servicio público ineludible.

Evita el uso estratégico del cargo público como trampolín electoral

El interés público exige que las autoridades ejerzan su cargo con vocación de permanencia y no como instrumento de campaña futura. La irrenunciabilidad rompe con la lógica del «cargo fugaz» como plataforma política, y contribuye a ordenar el sistema de representación y selección de candidaturas, reforzando la seriedad del proceso democrático.

Consolida la gobernabilidad en el ámbito regional y local del Estado

El Perú vive un proceso de descentralización desde hace más de dos décadas. La estabilidad de las autoridades regionales y municipales es clave para consolidar el sistema de gobierno territorial, pues las rupturas de mandato generan reconfiguraciones internas, conflictos de liderazgo y perjuicios a la eficacia administrativa.

El interés público reclama autoridades que permanezcan en el cargo, que gestionen con visión de mediano y largo plazo, y que asuman el costo político de sus decisiones, sin buscar salidas oportunistas ante escenarios difíciles o convenientes.

En definitiva, la medida legislativa propuesta no solo es coherente con el principio de soberanía popular, sino también responde a una necesidad urgente de la democracia peruana: la de devolverle seriedad, previsibilidad y responsabilidad en el ejercicio del poder político.

Consolidar la irrenunciabilidad del mandato como regla constitucional es una medida orientada directamente al bien común, y contribuirá a revertir una práctica perjudicial que ha debilitado la institucionalidad y la eficacia de los gobiernos locales y regionales.

IV. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

La presente propuesta legislativa no colisiona ni va a generar conflicto con norma alguna, puesto que modifica los artículos 191° y 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con los principios como

el de estabilidad del mandato democrático, reforzando al mismo tiempo el deber de cumplir con el mandato recibido por votación popular.

La reforma constitucional va significar la derogatoria de cualquier norma de rango inferior, a fin de establecer la prohibición expresa de que una autoridad regional o municipal postule a otro cargo electivo sin haber culminado su mandato; así como la eliminación de la excepción de los seis meses previos a la elección general, actualmente contemplada como plazo para renunciar y postular a otros cargos, siendo que esto se deberá reflejar en las resoluciones y reglamentos del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) y en las disposiciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).

V. ANALISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no representa ninguna iniciativa de gasto que signifique algún tipo de egreso adicional al Estado peruano. En términos de beneficio, se elimina la posibilidad de renuncia voluntaria porque se garantiza que las autoridades electas por voto popular permanezcan en el cargo durante el período para el cual fueron elegidas, asegurando continuidad en la gestión, la ejecución de políticas públicas y el cumplimiento de los planes de gobierno. También se fortalece la previsibilidad y la gobernabilidad en los niveles regional y local, lo cual es fundamental para el éxito de procesos de descentralización y de planificación multianual.

Asimismo, se va lograr que las autoridades electas asuman su mandato sabiendo que no podrán abandonarlo por conveniencia personal o coyuntural, lo cual hará eleva el nivel de compromiso político con sus electores y con la administración pública. De esta forma se evitará que el cargo de gobernador o alcalde sea utilizado como trampolín político para postular a cargos de mayor nivel, generando una cadena de renuncias que interrumpen los ciclos de gobierno y afectan los servicios públicos.

VI. VINCULACION CON LAS POLITICAS DE ACUERDO NACIONAL

Las políticas de Estado, elaboradas y aprobadas sobre la base del diálogo y la construcción de consensos, proponen los cambios necesarios en aspectos sociales, políticos y económicos para alcanzar el bien común en un marco de desarrollo sostenible y gobernabilidad democrática.

Esta iniciativa legislativa guarda relación con la siguiente Política de Estado:

«1. Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho

Nos comprometemos a consolidar el régimen democrático y el Estado de derecho para asegurar un clima de estabilidad y cooperación política, promover la competencia democrática y garantizar elecciones libres y transparentes, el pluralismo y la alternancia en el poder. Declaramos que la democracia representativa es la base de la organización del Estado de derecho, que se refuerza y profundiza con la participación ciudadana permanente, ética y responsable, en el marco de la constitucionalidad.

Con este objetivo el Estado: (a) defenderá el imperio de la Constitución asegurando su funcionamiento como Estado constitucional unitario y descentralizado, bajo los principios de independencia, pluralismo, equilibrio de poderes y demás que lo integran; (b) garantizará el respeto a las ideas, organizaciones políticas y demás organizaciones de la sociedad civil, y velará por el resguardo de las garantías y libertades fundamentales, teniendo en cuenta que la persona y la sociedad son el fin supremo del Estado; (c) fomentará la afirmación de una cultura democrática que promueva una ciudadanía consciente de sus derechos y deberes; y (d) establecerá normas que sancionen a quienes violen o colaboren en la violación de la constitucionalidad, los derechos fundamentales y la legalidad.»

«2. Democratización de la vida política y fortalecimiento del sistema de partidos

Nos comprometemos a promover la participación ciudadana para la toma de decisiones públicas, mediante los mecanismos constitucionales de participación y las organizaciones de la sociedad civil, con especial énfasis en la función que cumplen los partidos políticos.

Con este objetivo el Estado: (a) promoverá normas que garanticen el pleno respeto y la vigencia de los derechos políticos; (b) asegurará la vigencia del sistema de partidos políticos mediante normas que afiancen su democracia interna, su transparencia financiera y la difusión de programas y doctrinas políticas; (c) garantizará la celebración de elecciones libres y transparentes; (d) mantendrá la representación plena de los ciudadanos y el respeto a las minorías en las instancias constituidas por votación popular; y (e) favorecerá la participación de la ciudadanía para la toma de decisiones públicas a través de los mecanismos constitucionales y legales, de los partidos políticos y de las demás organizaciones representativas de la sociedad.»

Lima, 25 de abril del 2025